|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No.11001333603420170014200** |
| DEMANDANTE | **CAMILO ANDRES OROZCO MORALES** |
| DEMANDADO | **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por CAMILO ANDRES OROZCO MORALES, PEDRO JORGE OROZCO ORTEGA, EUDOQUIA MORALES ORTEGA, KARLEY DAYANA PADILLA PEÑALOSA, CAMILO ANDRES OROZCO PADILLA, RONALD SNEIDER OROZCO MORALES, LUIS CARLOS MORALES ORTEGA, PEDRO LUIS OROZCO CANTILLO, DARWIN DAVID OROZCO CANTILLO, NAYELIS MARIA OROZCO CANTILLO, MERCEDES ORTEGA SEQUEIRA y RAFAEL ENRIQUE MORALES CAÑAS en contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA.-*** *Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor CAMILO ANDRES OROZCO MORALES, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

***SEGUNDA.-*** *Declarar que**LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores CAMILO ANDRES OROZCO MORALES, KARLEY DAYANA PADILLA PEÑALOSA, CAMILO ANDRES OROZCO PADILLA, PEDRO JORGE OROZCO ORTEGA, NAYELIS MARIA OROZCO CANTILLO EUDOQUIA MORALES ORTEGA, RONAL SNEIDER OROZCO MORALES, LUIS CARLOS OROZCO MORALES, PEDRO LUIS OROZCO CANTILLO, DARWIN DAVID OROZCO CANTILLO, MERCEDES ORTEGA SEQUEIRA, RAFAEL ENRIQUE MORALES CAÑAS****,*** *a quienes represento legalmente.*

***TERCERA.-*** *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:*

*-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado $****1.906.062,17***

*-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro $****53.405.656,54***

*-Perjuicios morales la cantidad de $****250.823.780,00***

*-Perjuicio por daño a la salud $****29.508.680,00***

***CUARTA,-*** *Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*

***QUINTA,-*** *Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando “Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono” de la suscrita apoderada, a la Secretaría Jurídica del Ejército Nacional o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.*

***SEXTO,-*** *Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El Soldado regular **CAMILO ANDRES OROZCO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.978.066 de Manatí, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en la fecha noviembre 06 de 2014, adscrito al Batallón de Artillería No. 10 “SANTA BARBARA” ubicado en el departamento de la Guajira[[1]](#footnote-1).
			2. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.
			3. En la fecha noviembre 26 de 2015, en el sector de la Aguardentera, corregimiento los Pondores, San Juan del Cesar – La Guajira mientras el SLR. OROZCO MORALES se encontraba realizando aseo de armamento aproximadamente a las 14:50 horas y al terminar procedió a colocar el cartucho de seguridad mientras se encontraba puesto el proveedor, por lo que se disparó el arma y quedó herido en el miembro superior izquierdo.

Por lo anterior fue trasladado al Clínica Integral San Juan Bautista de San Juan del Cesar, donde le diagnosticaron ***fractura luxación carpo metacarpiana del segundo dedo, mano izquierda, lesión de extensores y flexores del segundo dedo mano izquierda, perdida de continuidad ósea e incongruencia articular carpo metacarpiana del segundo dedo mano izquierda, sangrado moderado, llenado capilar presente[[2]](#footnote-2)***.

* + - 1. **El soldado OROZCO MORALES fue atendido en la Clínica Integral San Juan Bautista en donde le realizaron procedimiento lavado, Reducción Abierta Fijación Interna y procedimiento de osteosíntesis.**
			2. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médica Laboral en cuya acta de noviembre 25 de 2016 le dictaminó una incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar con disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (29.10%).

En la conclusión impresa en el acta se observa como secuela de la lesión, ***“Cicatriz palmar, orificio de entrada con defecto estético – Hipostesia 1º y 2º dedo con atrofia de primer espacio – anquilosis de 2º dedo”***. **(Hecho visible en acta de junta médica No. 91808)**

* 1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**  LA NACION – MINISERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL manifestó:

*“(…) Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:*

*Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues en el presente asunto se observa que la lesión que sufrió el actor el día 26 de noviembre de 2015 obedeció a CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.*

*De otro lado, pensar que el servicio militar en sí mismo causa daño a las personas, es un asunto que debe desestimarse por completo. (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO*** | *De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación táctica y jurídica a la administración pública.**Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución táctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva)**Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que [[3]](#footnote-3) Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que [[4]](#footnote-4)**En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.**Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra "La*Imputación Objetiva en el Derecho Penal" *[[5]](#footnote-5)* *De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, [[6]](#footnote-6)**La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional consiste en las lesiones físicas que sufrió el SLR CAMILO ANDRES OROZCO MORALES , el día 26 de noviembre de 2015 durante la prestación del servicio militar, pero que fue causada por el mismo soldado, al violar la obligación natural de la autoprotección y el deber del propio cuidado, pues como se observa en el informe Administrativo por lesiones el soldado CAMILO ANDRES OROZCO MORALES siendo aproximadamente las 21:00 tomo un cartucho el cual no sabía que era defectuoso por la poca iluminación no se percató que tenía la ojiva dentro de la vainilla, colocó en la recamara del fusil éste se averió y se causó daños en su integridad siendo aproximadamente las 14:50 cuando va a colocar el dispositivo de seguridad del fusil, lo hace teniendo el proveedor en el arma y al parecer de manera accidental se dispara ocasionándose herida en la mano izquierda. (el señor CAMILO ANDRES OROZCO MORALES no tuvo cuidado ni acató las instrucciones contentivas en el manual 005 a cerca del manejo de armas).**De acuerdo a lo anterior es claro que si el soldado hubiera seguido los procedimiento para el aseo de su arma tal cual le enseñaron en su instrucción no se hubiera causado el accidente.**Lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño. El accidente que se presentó fue consecuencia de la imprudencia y desobediencia del soldado, pues a ellos se les da instrucciones precisas sobre el manejo de armas y como utilizarlas, situación que no se presentó en este caso pues claramente.**De igual forma, es esencial resaltar que el daño sufrido por él, no estructura por si solo la imputación objetiva en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en vista que los hechos que se describen dentro del informe administrativo por lesión, en primer lugar no permiten estructurar de manera adecuada la causalidad de los mismos con el daño que se le endilga al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, afectándose el primer ingrediente de la imputación táctica del hecho, que es la causalidad material, la cual también debe estudiarse en conjunto con las herramientas de la imputación objetiva; para que posteriormente a través de un estudio jurídico, pueda estructurarse la imputación jurídica, dentro de los títulos de imputación reconocidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado (riesgo excepcional, daño especial o falla del servicio). De manera tal que para el caso en concreto no pueden estar probados los títulos de imputación objetivos (daño especial-riesgo excepcional), ni mucho menos el título de imputación subjetiva (falla en el servicio),; cuando primero es pertinente hacer un estudio de fondo de la causalidad material de los hechos, más los elementos de la imputación objetiva (riesgo permitido, posición de garante y principio de confianza), con el fin de que se estructure el primer elemento de la imputación objetiva del daño que es la imputación táctica del mismo.**Ahora bien, no puede interpretarse en forma equivocada, el mandato constitucional del artículo 2o, prescrito para las Fuerzas Militares en el artículo 217, en el entendido que el servicio militar obligatorio su objetivo esencial es proteger a los soldados conscriptos y no propender por garantizar los fines constitucionales y la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, contario sensu hoy es considerado como una carga excesiva del Estado, que ante cualquier tipo de daño por más mínimo que sea, de ipso tacto se presume que este es antijurídico y por ende debe indemnizarse a título de riesgo excepcional, daño especial o falla del servicio.**Se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Pues en el informe de lesiones aportado por el mismo demandante se observa que el accidente que sufrió el SLR CAMILO ANDRES OROZCO MORALES, se debió a la imprudencia, desobediencia y no seguimiento del manual de instrucciones para el aseo de su arma, situación que pudo haber evitado y no lo hizo, hecho que se sale de las manos de la entidad demandada.**Por el hecho anterior se generó un informe administrativo por lesiones en el cual se informa que ocurre un accidente y se realiza una breve descripción de tiempo, modo y lugar en que ocurriera el mismo a fin de cumplir con el protocolo. Ahora bien, dicha acta no puede pretender el actor que se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior en el entendido que si bien constituye un indicio de que la lesión se generó prestando el servicio militar, no es una prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado al ocurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.**De otro lado, es pertinente resaltar, que el daño sufrido (lesión) por el SLR CAMILO ANDRES OROZCO MORALES, es un daño otorgado en los términos que señalan para el efecto las normas prestacionales para el personal que presta el servicio militar obligatorio, para el caso en concreto el Decreto 2728 de 1968, la Ley 447 de 1998 y el Decreto 1796 de 2000 para el tema de prestaciones sociales unitarias por disminución de la capacidad laboral.**Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.* |
| *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA* | *La culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad extracontractual de la administración, entendida ésta como la conducta imprudente o negligente de la víctima que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso en cuya ocurrencia, por falta de uno de sus elementos estructurales como es la falla del servicio, no hay lugar a declarar la responsabilidad.**A efectos de que operen el citado eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ¡deas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.**La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que [[7]](#footnote-7)**Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: [[8]](#footnote-8)**Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el Estado esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).**Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que* ***el daño se ocasionó porque la víctima obro inadecuadamente (con culpa),*** ***"DECÁLOGO DE LAS ARMAS***1. *Nunca pregunte si un arma está cargada; cerciórese por sí mismo y no accione el disparador.*
2. *Nunca apunte un arma cargada o descargada a objetivos a los cuales no piensa disparar*
3. *Controle la boca de fuego de su arma cuando sufra una caída.*
4. *Nunca mezcle bebidas alcohólicas o psicotrópicas, con las armas de fuego.*
5. *Antes de cargar el arma revise la munición, debe estar limpia y seca, los cartuchos defectuosos causan accidentes.*
6. *Siempre que maneje un arma hágalo como si estuviera cargada*
7. *Antes de oprimir el disparador piense cual será la dirección que seguirá el proyectil.*
8. *No dispare su arma a través de un obstáculo que le impida observar lo que hay detrás de él.*
9. *Siempre mantenga su arma descargada y no abandone en donde pueda ser cogida por personas inexpertas.*
10. *Nunca deje su arma abandonada o al alcance de niños o personas inexpertas*

*Su señoría la acción desplegada por el demandante desatiende las políticas de segundad que le son exigidas y por ende, la acción desplegada por éste, está relacionada directamente con el resultado, vale decir, la lesión que él mismo se propinó. Luego no se encuentra nexo causal alguno entre una formación con propinarse un disparo al haber accionado el arma de fuego negligentemente y omitiendo cada una de las instrucciones dadas para manipular armas de fuego.**El Ejército Nacional en procura de evitar accidentes como éste y lograr mayores estándares de seguridad para sus tropas desarrolló desde hace varios años el denominado "Cartucho de Seguridad' o bien llamado "Cartucho de la Vida". Se trata entonces de un dispositivo de plástico que se aloja en la recamara del arma, actuando como una barrera de seguridad, previniendo así incidentes* ***y accidentes por disparos.******El objeto del cartucho es facilitarle al portador del arma el control sobre la misma, y a quienes ejercen el mando sobre una unidad cualquiera, que sus hombres tengan aseguradas sus respectivas armas, mejorando con ello la integridad y vida del personal militar y por supuesto de los ciudadano****Este cartucho además de prevenir accidentes, funciona como una bala dentro del fusil, así:*1. *El cartucho de plástico amarillo mide 5,5 cms y tiene la función de reemplazar el cartucho real, mientras el soldado no está en combate.*
2. *Se instala manualmente en la recamara del arma y se asegura de tal forma que el cartucho de seguridad quede acerrojado (asegurado).*
3. *La palanca del cartucho de seguridad queda a la vista indicando su presencia y, a la vez, que no hay cartucho en la recamara del arma.*

*Como podrá observar su despacho, el acatar ésta normas de seguridad para evitar riesgos de lesión alguna, son fáciles de comprender, más aún cuando en el campo de entrenamiento se les ha explicado clara y concretamente a los soldados que prestan su servicio militar oblígate rio la manera como se deben prevenir éstos accidentes, que hoy por hoy gracias a los programas de prevención han disminuido ostensiblemente, luego no hay excusas para que al tenor de lo expuesto, como el del caso en comento, el demandante haya obviado las medidas de seguridad, se lesione con ocasión a su propia culpa y hoy accione las instancias judiciales para demandar de la entidad a la que represento con las pretensiones de marras y que no son de recibo como bien se ha referido.* *Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de las pruebas obrantes en el proceso se puede evidenciar la existencia de la* ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*** *que rompe el nexo causal para atribuir responsabilidad a la entidad que represento. En el sub judice se puede concluir que los hechos que dieron origen a la presente Litis se produjeron como consecuencia al parecer de la imprudencia y desobediencia del SLR* ***CAMILO ANDRES OROZCO MORALES,*** *pues el joven se autolesiono al no seguir los procedimientos para limpieza de armas que se enseña en la instrucción, pues si lo hubiera seguido no se hubiera causado la lesión.* *Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.* |
| *AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA* | *Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.**Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (¡uxta allégala et probata ¡udex ¡udicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.**Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Cogido de Procedimiento Civil - Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". No Pasta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.**En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:[[9]](#footnote-9)**De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que la responsabilidad de las lesiones que sufrió el señor* ***CAMILO ANDRES OROZCO MORALES*** *y que ahora solicita se le indemnicen, recaen directamente sobre él, y en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones estén a cargo del estado o sean imputables a la entidad que represento.**Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.* |
| ***GENERICAS*** | *Para que la judicatura dé por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifestó : “(…) *Se encuentra demostrado con el acta de Junta Medica laboral que el señor CAMILO ANDRES OROZCO MORALES tiene una disminución de la capacidad laboral del 29,10%, el cual fue causado en el servicio por causa y razón del mismo, en este caso difiero de las razones de defensa en cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, pues la jurisprudencia ha señalado que al someterse al conscripto al manejo de armas lo cual constituye una actividad peligrosa, se debe demostrar que el accidente fue cometido con la intención de causarse daño, pero en este caso fueron calificadas en el servicio por causa y razón del mismo, si bien es cierto era una obligación prestar el servicio militar también es una obligación del estado devolverlo en las mismas condiciones en que lo recibió, por lo que solicito se acceda a las pretensiones de la demanda (…)”*
		2. El apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  no presentó alegatos de conclusión.
		3. La agente del **MINISTERIO PUBLICO no** conceptuó.
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En cuanto a las excepciones de **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO y AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA** propuestas por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPCA como el CGP, aplicable a la materia.

Respecto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA**, planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, su causa busca **establecer si la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, es responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por CAMILO ANDRES OROZCO MORALES el día 26 de noviembre de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿*Debe responder la demandada por las lesiones causadas al demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[10]](#footnote-10) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[11]](#footnote-11).

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y sicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[12]](#footnote-12), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[13]](#footnote-13)

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[14]](#footnote-14), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, se ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en que los eventos en que el daño es producido por **actividades peligrosas** (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), donde el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella[[15]](#footnote-15)*.*

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero[[16]](#footnote-16).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* CAMILO ANDRES OROZCO MORALES es **hijo** de PEDRO JORGE OROZCO ORTEGA y EUDOQUIA MORALES ORTEGA [[17]](#footnote-17) es **padre** de CAMILO ANDRES OROZCO PADILLA [[18]](#footnote-18) **hermano** de RONALD SNEIDER OROZCO MORALES,[[19]](#footnote-19) LUIS CARLOS MORALES ORTEGA[[20]](#footnote-20), PEDRO LUIS OROZCO CANTILLO[[21]](#footnote-21), DARWIN DAVID OROZCO CANTILLO[[22]](#footnote-22) y NAYELIS MARIA OROZCO CANTILLO[[23]](#footnote-23) y **nieto** de MERCEDES ORTEGA SEQUEIRA[[24]](#footnote-24) y RAFAEL ENRIQUE MORALES CAÑAS[[25]](#footnote-25)
* CAMILO ANDRES OROZCO MORALES prestó su servicio militar obligatorio al Ejercito Nacional del 6 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2016 (por un año 9 meses y 24 días)[[26]](#footnote-26)
* En informativo administrativo por lesiones No. 069796 del 28 de noviembre de 2015[[27]](#footnote-27), se anotó: *“(…) la unidad cureña 2 ubicada en el sector denominado como la aguardentera, corregimiento los pondores, San Juan Del Cesas La Guajira; siendo aproximadamente las 14:50 horas, el SLR OROZCO MORALES CAMILO ANDRES identificado con Cédula de Ciudadanía. 1.042.978.066 de barranquilla; al momento de terminar el aseo del armamento, cuando va a colocar el dispositivo de seguridad en su fusil, lo hace teniendo el proveedor en el arma, y de manera accidental se dispara, ocasionando herida en el miembro superior izquierdo a la altura de la mano. Inmediatamente es remitido a la clínica SAN JUAN BAUTISTA, ubicada en el municipio de SAN JUAN DEL CESAR donde mediante* ***epicrisis número 20140*** *dan el siguiente dictamen: MIEMBRO TORACICO IZQUIERDO PRESENTA HERIDA POR ARMA DE FUEGO. FRACTURA LUXACION CARPOMETACARPIANA DEL 2 DEDO, MANO IZQUIERDA, LESION DE EXTENSORES Y FLEXORES DEL 2 DEDO MANO IZQUIERDA, PERDIDA DE CONTINUIDAD OSEA E INCONGRUENCIA ARTICULAR CARPOMETACARPIANA DEL 2 DEDO MANO IZQUIERDA, SANGRADO MODERADO LLENADO CAPILAR PRESENTE. (…)”[[28]](#footnote-28)*
* El señor CAMILO ANDRES OROZCO MORALES fue atendido en la Clínica Integral de San Juan Bautista[[29]](#footnote-29)
* El 8 de agosto de 2016 en el examen de evacuación al joven CAMILO ANDRES OROZCO MORALES se le determina que no es apto y tiene pendiente un concepto de ortopedia[[30]](#footnote-30)
* En Acta de Junta Médico Laboral No. 91808 del 25 de noviembre de 2016[[31]](#footnote-31) que le fue practicada a CAMILO ANDRES OROZCO MORALESse determinó que padecía una disminución de la capacidad laboral del **29.10%,** además se determina como secuela cicatriz palmar orificio de entrada, con defecto estético moderado, hipoestesis 1 y 2 dedo con atrofia de primer espacio, anquilosis de 2 dedo[[32]](#footnote-32).
	+ 1. Sin embargo, aunque KARLEY DAYANA PADILLA PEÑALOSA[[33]](#footnote-33)manifiesta ser la compañera permanente deCAMILO ANDRES OROZCO MORALES, la declaración extrajuicio en concordancia con lo estipulado por la Ley 54 de 1990, en su artículo 4 modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005[[34]](#footnote-34) **no es prueba suficiente para demostrar esa condición**.
	1. Procederemos entonces a dar respuesta al interrogante planteado **¿*Debe responder la demandada por las lesiones causadas al demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio?***

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño antijurídico** consistente en las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRES OROZCO MORALES se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesión, la atención médica prestada y el acta de la Junta médica Laboral.

En relación con la **imputación** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Para este operador judicial es claro que el daño antijurídico le resulta atribuible a la entidad demandada en principio bajo el régimen de daño especial, teniendo en cuenta las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos, pues como ya se ha dicho, el vínculo que surge entre el soldado conscripto y el Estado deviene del cumplimiento de un deber constitucional, y como la voluntad del conscripto se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlo a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, surge para el Estado la obligación de responder por los daños que pueda sufrir éste mientras esté bajo su protección.

Así las cosas, considera el Despacho que el señor CAMILO ANDRES OROZCO MORALES entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud[[35]](#footnote-35) y sufrió un disparo durante la prestación del servicio militar que le deja una cicatriz palmar, orificio de entrada con defecto estético – Hipostesia 1º y 2º dedo con atrofia de primer espacio – anquilosis de 2º dedo.

Además, tanto en el Informativo Administrativo por Lesión como en el acta de la Junta Medica Militar se indicó que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

Por último, en cuanto al posible eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA no se demostró.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a realizar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 29.10%.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
		1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatorio del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que el señor CAMILO ANDRES OROZCO MORALES sufrió una pérdida de capacidad laboral del **29.10%**[[36]](#footnote-36)**,** se le reconocerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes[[37]](#footnote-37) así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV** | **$** |
| 1. CAMILO ANDRES OROZCO MORALES
 | victima | 40 | $31´249.680 |
| 1. PEDRO JORGE OROZCO ORTEGA
 | padre | 40 | $31´249.680 |
| 1. EUDOQUIA MORALES ORTEGA
 | madre | 40 | $31´249.680 |
| 1. CAMILO ANDRES OROZCO PADILLA
 | hijo | 40 | $31´249.680 |
| 1. RONALD SNEIDER OROZCO MORALES
 | Hermanos | 20 | $15´624.840 |
| 1. LUIS CARLOS MORALES ORTEGA
 | 20 | $15´624.840 |
| 1. PEDRO LUIS OROZCO CANTILLO
 | 20 | $15´624.840 |
| 1. DARWIN DAVID OROZCO CANTILLO
 | 20 | $15´624.840 |
| 1. NAYELIS MARIA OROZCO CANTILLO
 | 20 | $15´624.840 |
| 1. MERCEDES ORTEGA SEQUEIRA
 | abuela | 20 | $15´624.840 |
| 1. RAFAEL ENRIQUE MORALES CAÑAS
 | abuelo | 20 | $15´624.840 |
| **TOTAL**  | **300** | **$234´372.600** |

* + 1. **DAÑO A LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[38]](#footnote-38), que debe tener un soporte probatorio[[39]](#footnote-39).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor CAMILO ANDRES OROZCO MORALES sufrió una incapacidad del 29.10%, se le reconocerá por este perjuicio **40**[[40]](#footnote-40) salarios mínimos legales mensuales vigentes[[41]](#footnote-41), que ascienden a la suma de **$31´249.680.**

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[42]](#footnote-42). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[43]](#footnote-43).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha del accidente de ***CAMILO ANDRES OROZCO* *MORALES*** hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como la incapacidad laboral fue del 29.10%, la liquidación se realizará en esta proporción.

Salario para la época de los hechos (**26 de noviembre de 2015**) = $644.350

**29.10% del salario mínimo legal mensual en 2015 = $187.505.85**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Índice final |   |
| Índice inicial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 187.505,85 |
| Índice final = | Octubre de 2018 | 142,674840 |
| Índice inicial = | noviembre de 2015 | 125,37075 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 213.386,03** |
|   |
|   |  |  |  |
|   | 25%Ra= | **$ 53.346,51** |
|   |  |
|   |  |  |  |
|   | Ra+25%Ra = | $ 266.732,54 |   |

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 266.732,54 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  | 36,000000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 266.732,54 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 36,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 1,190993 |  |   |
|   | S = | **$ 10.467.211,29** |  |   |

La indemnización futura se liquidará así:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |
|   | n |  |
|   |  |  | i | (1+i) |  |  |
| En donde: |
| S = | suma buscada de la indemnización futura |
| Ra = | renta actualizada; |
| i = | interés legal; |
| n= | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 266.732,54 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | 661,920000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 266.732,54 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 661,920000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 24,872190 |  |   |
|   | S = | **$ 52.600.866,03** |  |   |

|  |  |
| --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 63.068.077,32** |

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[44]](#footnote-44)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[45]](#footnote-45), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[46]](#footnote-46), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo reconocido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, se fijará como agencias en derecho el **7.5%** **de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada** NACION- MISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACION- MNISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

1. Para **CAMILO ANDRES OROZCO MORALES** en calidad de victima
	1. Po daño moral el equivalente a 40 SMLMV que asciende a la suma de $31´249.680
	2. Por daño en la salud el equivalente a 40 SMLMV que asciende a la suma de $31´249.680
	3. Por lucro cesante la suma de $ 63.068.077,32
2. Para **PEDRO JORGE OROZCO ORTEGA** en calidad de **padre** de la víctima el equivalente a 40 SMLMV que corresponde a $31´249.680 por daño moral.
3. Para **EUDOQUIA MORALES ORTEGA** en calidad de **madre** de la víctima el equivalente a 40 SMLMV que corresponde a $31´249.680 por daño moral.
4. Para **CAMILO ANDRES OROZCO PADILLA** en calidad de **hijo** de la víctima el equivalente a 40 SMLMV que corresponde a $31´249.680 por daño moral.
5. Para **RONALD SNEIDER OROZCO MORALES** en calidad de **hermano** de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponde a $15´624.840por daño moral
6. Para **LUIS CARLOS MORALES ORTEGA** en calidad de **hermano** de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponde a $15´624.840por daño moral
7. Para **PEDRO LUIS OROZCO CANTILLO** en calidad de **hermano** de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponde a $15´624.840por daño moral
8. Para **DARWIN DAVID OROZCO CANTILLO** en calidad de **hermano** de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponde a $15´624.840por daño moral
9. Para **NAYELIS MARIA OROZCO CANTILLO** en calidad de **hermano** de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponde a $15´624.840por daño moral
10. Para **MERCEDES ORTEGA SEQUEIRA** en calidad de **abuela** de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponde a $15´624.840por daño moral
11. Para **RAFAEL ENRIQUE MORALES CAÑAS** en calidad de **abuelo** de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponde a $15´624.840por daño moral

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**SEXTO: Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de  **$10´803.735.09[[47]](#footnote-47)**

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso

**OCTAVO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. (Hecho visible en constancia de tiempo) [↑](#footnote-ref-1)
2. (Hechos visibles en Informativo Administrativo por Lesiones Hoja de seguridad No. 069796 de noviembre 28 de 2015) [↑](#footnote-ref-2)
3. "Los ingredientes normativos (imputación táctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación táctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el: plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación táctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano táctico existe una obligación jurídico de repargr el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, "(subrayado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-3)
4. "La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...¡con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3¡ las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (....)" [↑](#footnote-ref-4)
5. en el que refiere que "existe un riesgo permitido Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos..." [↑](#footnote-ref-5)
6. "se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes!...¡ Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público ( por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del iesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho." [↑](#footnote-ref-6)
7. "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo". [↑](#footnote-ref-7)
8. "... [La víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar Imprudente conllevó...". [↑](#footnote-ref-8)
9. "En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUE2. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerfej violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO."2 (Negrilla fuera de texto) [↑](#footnote-ref-9)
10. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-12)
13. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-13)
14. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-14)
15. *Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del* ***régimen objetivo de responsabilidad****, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad*. (Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor:: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros) [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia del 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222)

CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001)Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081) [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 9 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 11 c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 15 c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 16 c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 17 c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 18 c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 13 c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 14 c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 10 al 12 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 23 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 25 del c2 y 56 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 53 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 27-47 del c2 y 57-59 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 54 y 55 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 48 y 49 del c2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 44-50del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 21 c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-34)
35. Pues la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio y la parte demandada no demostró lo contrario. [↑](#footnote-ref-35)
36. |  |
| --- |
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |
|  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | **40** | 20 | 14 | 10 | 6 |

 [↑](#footnote-ref-36)
37. El salario mínimo legal mensual para el 2015 es de $644.350. [↑](#footnote-ref-37)
38. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-38)
39. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz**). **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17** [↑](#footnote-ref-39)
40. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* |
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
|  | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 20% e inferior al 300% | 40 |

 [↑](#footnote-ref-40)
41. El salario mínimo legal mensual para el 2015 es de $644.350 [↑](#footnote-ref-41)
42. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-42)
43. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-43)
44. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-44)
45. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (…) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-45)
46. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-46)
47. El 7.5 % de la condena impuesta

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **Daño moral** | **Daño en la salud** | **Lucro cesante** |
|
	1. CAMILO ANDRES OROZCO MORALES | victima | 40 | $31´249.680 | $31´249.680 | $ 63.068.077,32 |
|
	1. PEDRO JORGE OROZCO ORTEGA | padre | 40 | $31´249.680 | $0 | $0 |
|
	1. EUDOQUIA MORALES ORTEGA | madre | 40 | $31´249.680 | $0 | $0 |
|
	1. CAMILO ANDRES OROZCO PADILLA | hijo | 40 | $31´249.680 | $0 | $0 |
|
	1. RONALD SNEIDER OROZCO MORALES | Hermanos | 20 | $15´624.840 | $0 | $0 |
|
	1. LUIS CARLOS MORALES ORTEGA | 20 | $15´624.840 | $0 | $0 |
|
	1. PEDRO LUIS OROZCO CANTILLO | 20 | $15´624.840 | $0 | $0 |
|
	1. DARWIN DAVID OROZCO CANTILLO | 20 | $15´624.840 | $0 | $0 |
|
	1. NAYELIS MARIA OROZCO CANTILLO | 20 | $15´624.840 | $0 | $0 |
|
	1. MERCEDES ORTEGA SEQUEIRA | abuela | 20 | $15´624.840 | $0 | $0 |
|
	1. RAFAEL ENRIQUE MORALES CAÑAS | abuelo | 20 | $15´624.840 | $0 | $0 |
| **TOTAL**  | **300** | **$234´372.600** | $31´249.680 | $ 63.068.077,32 |
|  | $328´690.357.3 |

 [↑](#footnote-ref-47)